

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 21 de septiembre del 2013.

No. 76

Folleto Anexo

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

MIÉ SEP 30 PM 5 22

CENTRO DE INVESTIGACIÓN
Y ANÁLISIS JURÍDICOS
Y COMPLEJIDAD DE LEYES

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA DE
CHIHUAHUA

23 SEP 2013

RECIBIDO

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**DECRETO No.
1273/2013 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA, PERSONALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, es un Organismo Público Descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua, sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este ordenamiento legal, al Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua se le podrá denominar "COBACH", o "el Organismo", indistintamente.

ARTÍCULO 3. Esta Ley es de observancia general y obligatoria para su órgano de gobierno, para el personal docente y administrativo, así como para el alumnado que integra el "COBACH".

ARTÍCULO 4. El "COBACH" se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por las Leyes General y Estatal de Educación; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; el Código Administrativo del Estado; por las normas que rigen los Planes de Organización Académica y el Programa de Estudio de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General del Bachillerato; así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**CAPÍTULO II
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 5. El "COBACH" tendrá por objeto, ofrecer e impulsar la educación correspondiente al nivel medio superior, en las modalidades escolarizada y no escolarizada con características propedéuticas, de acuerdo con las finalidades siguientes:

- I. Propiciar la formación integral del estudiante, ampliando su educación en los campos de la legalidad, cultura, deporte, ciencia y tecnología.
- II. Fomentar en el alumno una conciencia crítica y constructiva, basada en valores, que le permita adoptar una actitud responsable ante la sociedad.
- III. Proporcionar al alumno los conocimientos, técnicas y lenguajes que requiera para su formación profesional.

- III. Cese, rescisión, cancelación del nombramiento o terminación de la relación laboral sin causas imputables al "COBACH".

Las sanciones anteriores se aplicarán independientemente de cualquier otra que pudiera resultarle al personal del "COBACH" en la reglamentación correspondiente, y/o como consecuencia de acciones legales ejercidas en su contra.

ARTÍCULO 58. De acuerdo con la falta cometida por los alumnos, las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación por escrito, con copia al padre o tutor; en caso de una tercera, se hará acreedor indistintamente a cualesquiera de las señaladas en las fracciones siguientes, según la gravedad del caso.
- II. Suspensión a clases de tres días a un año.
- III. Baja del plantel al que pertenece.
- IV. Expulsión definitiva del "COBACH".

Las sanciones anteriores se aplicarán independientemente de cualquier otra que pudiera resultarle al alumno en la reglamentación correspondiente, y/o como consecuencia de acciones legales ejercidas en su contra.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones de las autoridades a quienes compete la aplicación de las sanciones, serán emitidas previa audiencia del presunto responsable y podrán ser revisadas a petición de parte por el superior jerárquico.

ARTÍCULO 60. Las resoluciones para la aplicación de sanciones al personal, podrán ser recurridas conforme al procedimiento establecido por el Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 61. Para la liquidación y extinción del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, se seguirán las mismas formalidades requeridas para su creación.

ARTÍCULO 62. En su caso, la extinción del COBACH será comunicada al Congreso del Estado mediante formal iniciativa, a fin de que proceda a abrogar el presente Decreto. Para tal efecto, el Ejecutivo deberá proporcionar al Congreso toda la información relativa al procedimiento de liquidación y extinción.

ARTÍCULO 63. En caso de que el Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de las finanzas públicas del Estado o del interés público, la Secretaría de Hacienda, atendiendo la opinión de las Secretarías de Educación, Cultura y Deporte, y de la Contraloría, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquella.

ARTÍCULO 64. En su caso, se podrá proponer al Congreso del Estado, mediante formal iniciativa, la fusión o escisión del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, cuando su actividad combinada o separada, según sea el caso, redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 5 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5 BIS.

El Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua se regirá por su ley específica en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno, vigilancia, funcionamiento, operación, desarrollo y control.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto No. 652-85, de fecha 17 de diciembre de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de diciembre de ese mismo año, por medio del cual se determinó la creación del "Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua", por lo que todas las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias o entidades de la Federación o de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, subsisten en todos sus términos en cuanto no se opongan a las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- El Director General y los Directores de Plantel que actualmente se encuentran en funciones, cumplirán con el período de gestión por el que fueron nombrados hasta el año 2014, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelectos por una sola ocasión, o de su remoción previa determinada libremente por parte del Ejecutivo Estatal, en el caso del primero, o por la Junta de Gobierno, en el caso de los segundos.

Los demás servidores públicos previstos en el artículo 20 de la Ley, continuarán igualmente en el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio del ejercicio de la atribución de remoción por parte de la Junta de Gobierno establecida en la fracción VII, del artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley, el Presidente de la Junta de Gobierno gestionará, convocará y realizará los actos conducentes, a fin de ajustar la integración de la Junta de Gobierno a la nueva composición prevista en el artículo 11 de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reconoce la continuidad, así como todas las gestiones realizadas por el Patronato del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, A.C., relacionadas con el objeto de la presente Ley, siempre que las mismas se hayan llevado a cabo conforme a derecho y en apego a las disposiciones del Decreto No. 652-85.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal, empleados o servidores públicos, sea cual fuere su categoría en las distintas unidades administrativas, áreas o instancias del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, continuarán gozando de condiciones laborales, salariales y prestacionales iguales a las que guardaban antes de la entrada en vigor de la nueva Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Inscríbese el presente Decreto en el Registro Público de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Hacienda.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. LIC. PABLO ESPINOZA FLORES. Rúbrica.